

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M., 13 de enero de 2021.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional N.º 635-11-EP los escritos presentados el 07 de mayo de 2018, 29 de junio de 2020, 25 agosto de 2020 y 04 de noviembre de 2020, y 17 de diciembre de 2020 por Gabriel Segovia Muñoz en representación de varios de las y los ex trabajadores tercerizados de Cervecería Nacional (CN); el 03 de agosto de 2018 por Miguel Salazar Cajas en representación de varios de las y los ex trabajadores tercerizados de CN; el 21 de septiembre de 2018 por varios de las y los ex trabajadores tercerizados de CN; el 01 de febrero de 2019 por Luis Correa Viteri en representación de varios de las y los ex trabajadores tercerizados de CN; el 15 de abril de 2019, el 14 de agosto de 2019, 16 de septiembre de 2019, y 18 de diciembre de 2020 por Raúl Morlás Pérez en representación de varios ex trabajadores tercerizados de CN; el 09 de abril de 2019, 31 de mayo de 2019, 18 de julio de 2019, 01 de julio de 2020, y 15 de octubre de 2020 por Jaqueline Vallejo Pozo, procuradora común y presidenta de la Asociación de ex trabajadores de CN; el 15 de septiembre de 2020 por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo como procurador común de varios de las y los ex trabajadores de CN (accionantes); el 25 de febrero de 2019, 04 y 24 de abril de 2019 y el 27 de octubre de 2020 por representantes de Cervecería Nacional CN S. A. (CN); el 01 de junio de 2018 y 21 de noviembre de 2018, el 9 y 12 de noviembre de 2020 por el Consejo de la Judicatura (CJ); el 29 de agosto de 2018 por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); el 03 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 28 de enero de 2019, 26 de marzo de 2019 y 22 de mayo de 2019 por la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE); y, el 30 de enero de 2019, el 28 de marzo de 2019, y el 5 de enero de 2021 por el Ministerio del Trabajo (MT). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de julio de 2008, las y los ex trabajadores intermediados de CN y sus empresas intermediarias SUDEPER S. A., MASFESA S. A., CASDASE S. A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE CÍA. LTDA. (empresas vinculadas) solicitaron al Director Regional del Trabajo del Litoral que exija a la empresa denunciada el pago de su participación en las utilidades de CN correspondiente a los años 1990 a 2005.
2. El 26 de enero de 2010, el Director Regional del Trabajo del Litoral resolvió el archivo del expediente administrativo por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales (MRL), actual Ministerio del Trabajo (MT) no es competente para resolver controversias sobre la titularidad del derecho a percibir utilidades. El 7 de julio de 2010, el ministro del ramo resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por las y los ex trabajadores, se declaró incompetente para resolver la

existencia o no de un derecho individual a percibir utilidades y señaló que aquello es competencia de los jueces del trabajo.¹

3. El 28 de septiembre de 2010, Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, por sus propios derechos, presentó una acción de protección en contra de la resolución de 7 de julio de 2010 por considerar que esta violó (i) el derecho a la igualdad,² y (ii) el derecho al trabajo, y como parte de su contenido, el derecho a la participación en utilidades que debieron recibir las y los ex trabajadores intermediados por parte de la CN, desde el año 1990 hasta el 2005.
4. El 26 de octubre de 2010, el juez de instancia (i) declaró la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica del accionante, (ii) dejó sin efecto la resolución de 7 de julio de 2010, y (iii) ordenó que el MRL ordene y ejecute el pago de las utilidades de las y los reclamantes, tal como lo hizo el ministerio en el caso HOLCIM S.A.³ El 4 de marzo de 2011, la Corte Provincial del Guayas confirmó la sentencia subida en grado y ordenó que CN o cualquiera de sus representantes solidarios paguen la suma de USD 90'929.135,00 más los intereses con cargo a utilidades no repartidas a sus trabajadores entre 1990 y 2005.⁴
5. El 5 de abril de 2011, CN presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2011, que dio origen al caso N.º 635-11-EP. El 18 de abril de 2018, la Corte, mediante sentencia N.º 141-18-SEP-CC, aceptó la acción, declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de 7 de julio de 2010, y por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de las y los ex trabajadores de CN.
6. En la sentencia, como medidas de reparación integral, la Corte dispuso: (3.1.)⁵ dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia;⁶ (5.1.) dejar sin efecto la sentencia de primera instancia;⁷ (5.2.) dejar sin efecto la resolución administrativa del MT;⁸ (5.3.1) que el MT lleve a cabo un proceso de mediación para determinar el monto

¹ Resolución administrativa dictada por el Ministro de Relaciones Laborales dentro del recurso de apelación N.º 41-DTAJ-2010.

² El accionante argumentó que se violó el derecho a la igualdad por cuanto el ministerio había tramitado en 2007 un reclamo de las y los ex trabajadores de HOLCIM S. A. cuya resolución declaró a su favor el pago de utilidades no canceladas.

³ Sentencia de 26 de octubre de 2010 dictada por el juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, juicio N.º 2010-083, actualmente juicio N.º 09332-2014-1490.

⁴ Sentencia de 4 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección N.º 982-10-B, actualmente juicio N.º 09123-2010-0892.

⁵ El detalle de la numeración corresponde al original de la sentencia.

⁶ Sentencia de 4 de marzo de 2011, *ibid*.

⁷ Sentencia de 26 de octubre de 2010 dictada por el juez Duodécimo de lo Civil del Guayas.

⁸ Resolución administrativa de 7 de julio de 2010 dictada por el ministro de Relaciones Laborales dentro del recurso de apelación N.º 41-DTAJ-2010.

de la reparación económica por el derecho a participar de las utilidades de las y los ex trabajadores de CN; (5.3.3.) que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el MT resuelva sobre el monto de la reparación económica; (7) la publicación de la sentencia en el portal web del CJ; (8) la difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales.

7. El 18 de julio de 2018, este Organismo dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el que, en lo principal, resolvió que la “... *declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 148-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE S.A. comprendidos entre el período de 1990 a 2005*”. Por esta razón, la Corte dispuso que CN presente al MT “*la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia*”. Asimismo, delegó el seguimiento de la sentencia a la DPE.
8. El 30 de abril de 2019, Gabriel Próspero Segovia Muñoz y Orly Fernando Zambrano González, por sus propios derechos, ex trabajadores de CN presentaron acción de incumplimiento de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, que dio origen a la causa N.º 23-19-IS. El 13 de febrero de 2020, los referidos ex trabajadores presentaron pedido de desistimiento de la acción de incumplimiento.
9. El 13 de enero de 2020, el Pleno de la Corte aceptó el desistimiento de la causa N.º 23-19-IS.
10. El 29 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional, con base en la delegación conferida por el Pleno, solicitó al CJ que identifique los números actuales de los procesos de acción de protección correspondientes a la presente causa y se entregue copias debidamente certificadas de los procesos.⁹ El CJ atendió el requerimiento de información dentro de los términos concedidos para el efecto.¹⁰

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al numeral 9 del artículo

⁹ A través de oficio N.º CC-STJ-SEG-2020-54, la Secretaría Técnica Jurisdiccional requirió información conforme a la delegación que el Pleno de la Corte Constitucional en sesión N.º 002-E-2020 de 24 de enero de 2020 lo hiciera para que como órgano de apoyo realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”

¹⁰ Oficio N.º DP09-2020-1168-OF (TR: DP09-INT-2020-09865) de 30 de octubre de 2020, y oficio N.º DP09-2020-1237-OF (TR: DP09-INT-2020-10186) de 12 de noviembre de 2020, suscritos por Francisco Jácome Marín, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.

436 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 163 de la LOGJCC.

12. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Cumplimiento de la sentencia

Medidas de restitución

13. La Corte Constitucional dispuso *dejar sin efecto las sentencias* de acción de protección de primera y segunda instancia, *así como la resolución* dictada por el ministro de Relaciones Laborales, impugnada en la acción de protección. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas de reparación integral que involucren dejar sin efecto sentencias o resoluciones administrativas en las que se encontró vulneraciones a derechos constitucionales constituyen mandatos que, por su naturaleza meramente dispositiva o declarativa, se ejecutan de manera inmediata a partir de la notificación de la sentencia, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.¹¹ En consecuencia, este Organismo declara el cumplimiento integral de las medidas de reparación de los numerales 3.1., 5.1. y 5.2. de la sentencia.¹²

14. En relación con la *determinación de utilidades*, la Corte dispuso:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 35-12-IS/19, párrafo 15, y sentencia N.º 35-15-IS/20, párrafo 27.

¹² La sentencia fue notificada a las partes procesales el 4 de mayo de 2018. En adición, conjuntamente con su auto de aclaración y ampliación la sentencia fue publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional N.º 61 de 11 de septiembre de 2018.

5.3.2. *El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada [sic] a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

5.3.3 *En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.*

5.3.4. *El cumplimiento de esta disposición, deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. [Determinación de utilidades vía mediación e informar a la Corte]*

15. El auto de aclaración y ampliación de 18 de julio de 2018 fue notificado a los sujetos procesales el 31 de julio de 2018. Por tanto, el término de 90 días **para la determinación de utilidades vía mediación** concluyó el 11 de diciembre de 2018.
16. El 30 de enero de 2019,¹³ y el 13 de junio de 2019, el MT comunicó que el 10 de diciembre de 2018 y el 10 de junio de 2019 se celebraron audiencias de mediación en las que las partes acordaron una nueva convocatoria a audiencia a fin de recabar información tendiente a establecer las y los beneficiarios del derecho de participación de utilidades y sus respectivas cargas.
17. El MT comunicó que se instaló la segunda audiencia de mediación y que, al existir imposibilidad de acuerdo entre los sujetos, suscribieron el Acta de Imposibilidad de Acuerdo de Mediación N.º 2019-2-014, con la cual el MT señaló haber agotado el procedimiento de mediación. El MT reiteró que realizó varios requerimientos de información a instituciones públicas para establecer el monto de la reparación económica, el SRI informó que la determinación tributaria respecto de CN del período 1990 a 2005 se encuentra en firme, ejecutoriada y ejecutada, que no cuentan con la información de años anteriores al 2000 y que las obligaciones tributarias se encuentran canceladas.¹⁴

¹³ Oficio de 30 de enero de 2019 suscrito por Andrés Madero Poveda, ministro del Trabajo (e) mediante el cual informó sobre múltiples requerimientos de información, entre otras a las siguientes instituciones: IESS, Superintendencia de Compañías, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, SRI.

¹⁴ Expediente constitucional del caso No. 635-11-EP, fs.3276-3351: a) Que requirió información al IESS un dato de filiación de registrados que prestaron sus servicios en CN y en las empresas vinculadas ante lo

18. Sin embargo, el MT señaló también que es necesario determinar la vinculación laboral de quienes alegaban ser ex trabajadores. Ante lo cual, concluyó que no cuenta con elementos necesarios para cuantificar el monto de la reparación ordenada en la sentencia al no tener certeza respecto de la vinculación contractual de las y los ex trabajadores.
19. El 5 de enero de 2021, el MT solicitó a esta Corte que inicie la fase de seguimiento del cumplimiento de la sentencia y “[...] ordene la práctica del peritaje respectivo para este fin, mediante la designación de un perito acreditado en el Consejo de la Judicatura, previo el procedimiento respectivo”.
20. En tal virtud, la Corte constata que, si bien se realizó un procedimiento de mediación por parte del MT, la determinación de participación de utilidades vía mediación no se ha cumplido de manera integral, el proceso se inició de forma tardía, al límite del vencimiento del término acordado. También hace notar que, en la sentencia objeto de la presente verificación, la Corte ordenó al MT que determine el monto de utilidades, por lo que no existen razones para que la Corte ordene el peritaje, pues esta diligencia debe ser ordenada por el propio sujeto obligado y el MT debe procurar los recursos para el efecto.
21. Además, este Organismo constata que, debido a falta de claridad en el mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, es necesario emitir lineamientos generales que el MT deberá aplicar para el cumplimiento de la medida de determinación del monto de utilidades de las y los ex trabajadores de CN.

Medidas de satisfacción

22. En relación con la **publicación de la sentencia**, la Corte dispuso:

7. [...] que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil

cual el IESS remitió la nómina de trabajadores del período 1990-2005 (no consta que la CN haya tenido trabajadores a su cargo en ese período).

b) Que requirió a la Superintendencia de Compañías el estado actual jurídico de las empresas vinculadas, respondiendo que las mismas se encuentran en liquidación.

c) Que solicitó al Registro Civil un informe en relación al número de cargas familiares de los trabajadores dependientes de las empresas vinculadas período 1990-2005 en base a lo remitido por el IESS, ante lo cual la institución señaló que el poder identificar todos los datos requeridos tomaría ocho años para hacerlo por lo que señalaron que “*Es indispensable que cada beneficiario solicite la documentación respectiva*”.

d) Que solicitó al SRI que indique si la determinación tributaria respecto a CN del período 1990-2005 se encuentra en firme, ejecutoriada y ejecutada. Esta señaló que la información de años anteriores al 2000 ya no reposa en la institución. Asimismo, indicó que sus obligaciones tributarias se encuentran canceladas.

acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización.

23. La Corte constata que el CJ, dentro del término concedido, informó sobre el inicio de la ejecución de la medida, y verifica que la sentencia fue publicada en un lugar de fácil acceso y visibilidad de la página principal de su sitio web.¹⁵ Asimismo, observa que la publicación se mantuvo por los seis meses ordenados y la entidad informó oportunamente sobre la culminación de la publicación.¹⁶ En consecuencia, la medida fue cumplida de forma integral.

24. Respecto de la **difusión de la sentencia**, la Corte ordenó:

8. [...] que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

25. La Corte constata que el sujeto obligado, dentro del término concedido, informó sobre la difusión de la sentencia a nivel nacional entre las y los jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales¹⁷. En tal virtud, este Organismo evidencia el cumplimiento integral de la medida que se analiza.

Consideraciones adicionales

26. La Corte toma nota de las actuaciones ejecutadas por la DPE en ejercicio de la delegación de seguimiento de cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo 7 *supra*. Al respecto, la Corte recuerda a la referida institución que está en la obligación de informar sobre la delegación de seguimiento cada 30 días y no de manera intermitente como ha ocurrido en el presente caso.¹⁸

¹⁵ Oficio N.º CJ-DNJ-2018-0058-OF de 1 de junio de 2018 suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CJ. Memorando circular N.º CJ-DNJ-2018-0192-M de 8 de mayo de 2018.

¹⁶ Oficio N.º CJ-DNJ-2018-0202-OF de 20 de noviembre de 2018 suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CJ. Memorando N.º CJ-DNC-2018-0456-M de 07 de noviembre de 2018.

¹⁷ Oficio N.º CJ-DNJ-2018-0058-OF de 01 de junio de 2018 suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CJ. Memorando circular N.º CJ-DNJ-2018-0099-MC.

¹⁸ Providencia de admisibilidad N.º 01-2018-DPE-DNDBV-SP de 31 de agosto de 2018, providencia N.º 02-DPE-DNDBV-SP de 09 de octubre de 2018, comunicación de 26 de marzo de 2019.

27. Asimismo, reitera que su accionar no se limita únicamente al reporte de hallazgos o envío de informes, sino que incluye el ejercicio de atribuciones como la de emitir medidas de cumplimiento obligatorio, así como el deber de ejecutar la gestión oficiosa para el seguimiento de la sentencia y, en caso de presumir la existencia de amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales por acción u omisión en casos concretos, presentar las garantías jurisdiccionales que correspondan, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional.¹⁹
28. En consecuencia, la Corte considera pertinente disponer a la DPE que continúe con la sustanciación del trámite N.º DPE-1701-170104-19-2018-000803 a fin de coadyuvar al cumplimiento de la sentencia para cuyo efecto deberá informar a esta Magistratura cada 30 días.
29. Por otra parte, este Organismo toma nota de varias peticiones de inicio de la fase de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, así como solicitudes de audiencia requeridas por los accionantes.²⁰ Al respecto, la Corte considera que con la expedición del presente auto quedan atendidos los requerimientos de seguimiento de la sentencia de los legitimados activos, y manifiesta que, en caso de considerarlo pertinente, la Corte ordenará la realización de las diligencias necesarias para verificar el seguimiento de cumplimiento de la sentencia en su debido momento.
30. Finalmente, la Corte recibió comunicación remitida por CN mediante la cual pone en conocimiento de este Organismo sobre la indagación previa N.º 218-2018 que por el delito de falsificación de documentos se inició en contra de ex servidores de la Corte Constitucional e indica que previo a tomar cualquier decisión debe tenerse en cuenta las decisiones jurisdiccionales sobre tal presunto ilícito penal.
31. Al respecto, la Corte recuerda a los sujetos obligados que la investigación penal no suspende la verificación de cumplimiento de la sentencia, y que las decisiones de este máximo órgano de justicia constitucional constituyen jurisprudencia vinculante y que el incumplimiento de aquellas es sancionable al amparo de lo previsto en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República. Asimismo, recuerda que la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, goza de independencia interna y externa en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta Magistratura es respetuosa de la independencia de poderes y de la institucionalidad democrática del Estado, razón por lo cual cualquier injerencia o violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil, y penal que debe ser sancionada de acuerdo con la Ley conforme lo establece el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República.

¹⁹ Auto de verificación de sentencia N.º 1470-14-EP/20, caso No. 1470-14-EP, párrafo 19.

²⁰ Peticiones planteadas por Jaqueline Vallejo Pozo, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común y presidenta de la “Asociación de Ex Trabajadores de Cervecería Nacional CN S. A.” y otros legitimados activos.

IV. Decisión

32. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Iniciar la fase de seguimiento al cumplimiento de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC.
2. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de carácter dispositivo, previstas en los numerales 3.1., 5.1., y 5.2. de la sentencia.
3. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de difusión y publicación de la decisión, contenidas en los numerales 7 y 8 de la sentencia.
4. Declarar el cumplimiento tardío de las medidas de reparación previstas en los numerales 5.3.1. y 5.3.2 de la sentencia, referente a la determinación de utilidades vía mediación por el MT.
5. Recordar al Ministerio del Trabajo, a través de su representante, sujeto obligado que el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales puede ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 86 (4) y 436 (9) de la Constitución de la República concordante con los artículos 162 y 163 de la LOGJCC.

a. Requerimientos de información

6. Ordenar al Servicio de Rentas Internas (SRI) que, en el término de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, informe documentadamente al Ministerio del Trabajo sobre las declaraciones de impuesto a la renta del contribuyente Cervecería Nacional CN S. A. por los períodos fiscales correspondientes a los años 1990 a 2005 con el detalle de la utilidad neta y monto declarado. De ser el caso, el SRI deberá justificar la falta de información de ciertos períodos fiscales.
7. Ordenar a la Superintendencia de Compañías que, en el término de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, informe y certifique al Ministerio del Trabajo, sobre los balances financieros presentados por Cervecería Nacional CN S. A. por los períodos 1990 a 2005 específicamente sobre el valor de utilidad neta de los referidos ejercicios.
8. Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común, señalen dirección domiciliaria y electrónica común, y notifiquen con tal designación al MT y a esta Corte a fin de canalizar de forma

ordenada y directa la atención de los requerimientos que el MT realice con objeto de la determinación de utilidades; y recordar que la única vía de comunicación y entrega de comunicación al MT se realizará a través del procurador común designado.

9. Ordenar al MT que, para el efectivo cumplimiento de la medida establecida en el numeral 5.3.4 de la sentencia, siga los lineamientos generales detallados a continuación, sin perjuicio de los mecanismos que pueda establecer esa cartera de Estado para mejor resolver.

b. Resolución de determinación de monto global de utilidades de 1990 a 2005

10. Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto:

- (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente:²¹
 - a. Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda.
 - b. Considerar para efecto de la determinación del monto global de utilidades únicamente la información tributaria y financiera comunicada por la Administración Tributaria y la Superintendencia de Compañías al MT conforme a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del presente auto.
 - c. Obtenido el monto global a determinarse, el MT correrá traslado con el mismo a los sujetos del procedimiento, por el término de tres días, a fin de que presente sus observaciones como garantía del

²¹ Acuerdo Ministerial N.º MDT-2020-079 de 24 de marzo de 2020 publicado en el Registro Oficial N.º 287 de 11 de septiembre de 2020.

derecho a la defensa. Sobre la base de las observaciones de las partes el MT resolverá en derecho.

- d. Por excepción, en caso de que el MT determine que existe duda debidamente justificada en mérito de las observaciones de las partes, el MT podrá nombrar un segundo perito acreditado a fin de que emita un informe pericial final, que será puesto a conocimiento de los sujetos del procedimiento y finalmente resolverá conforme a derecho.
- e. En ningún caso la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005 podrá exceder del término de 60 días ordenado para el efecto, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 (4) de la Constitución de la República.

- (ii) Señale y notifique a CN una cuenta bancaria perteneciente a esa cartera de Estado para que CN deposite el monto determinado; e,
- (iii) Informe a esta Corte sobre el cumplimiento dentro del mismo término.

c. Consignación del monto global determinado por el MT

- 11.** Ordenar a CN, en el término de 30 días a partir de la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalada para el efecto por el MT, bajo prevenciones legales.

d. Determinación individual de las personas beneficiarias

- 12.** Ordenar a las y los ex trabajadores que laboraron en las empresas vinculadas durante los períodos 1990 a 2005, en el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, presenten ante el MT los siguientes documentos, bajo su estricta responsabilidad:
- (i) Para la identificación de beneficiarios: Nombres, apellidos y números de cédula de las y los solicitantes o sus herederos, en caso de fallecimiento.
 - (ii) Para demostrar la vinculación laboral: copias simples de los contratos de trabajo y/o avisos de entrada y salida debidamente emitidos por el IESS.
 - (iii) Para demostrar las cargas familiares correspondientes a los años 1990-2005: Documentos vigentes de partida de matrimonio; certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante debidamente registrado en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y

Cedulación; partida de nacimiento; y, copia debidamente certificada del carnet de discapacidad (vigente) o certificación de discapacidad en los establecimientos de salud de primer nivel autorizados.

- (iv) El MT podrá definir el establecimiento de formularios estandarizados que permitan un manejo eficiente y eficaz de la documentación a ser presentada por los legitimados activos, la cual deberá ser canalizada únicamente a través de la o el procurador común designado.
- 13.** Ordenar al MT, en el término de 120 días a partir de la notificación del presente auto, emita la lista definitiva de las y los beneficiarios del monto que por concepto de utilidades les corresponde por el período 1990 a 2005 y notifique a la o el procurador común designado por los legitimados activos. Para el efecto deberá observar lo siguiente:
- (i) Concluido el término concedido en el numeral 12, el MT tendrá 30 días hábiles para verificar que la información esté completa, definirá una lista preliminar de beneficiarios, con detalle del tiempo de duración de la relación laboral y cargas familiares, y notificará con el resultado detallado de la verificación a la dirección común de las personas beneficiarias.
 - (ii) Concluido el término concedido en el apartado precedente, habrá 30 días hábiles siguientes para: (i), quienes hayan sido excluidos de la lista de beneficiarios o tengan alguna objeción sobre la decisión preliminar del ministerio, a través del procurador común, podrán completar los documentos que pruebe su vinculación o la existencia de cargas familiares.
 - (iii) Concluido el término concedido en el apartado precedente, habrá 30 días hábiles siguientes para que: (ii), el MT verificará los nuevos documentos presentados, cotejará la información con la que le proporcionen las entidades competentes como el IESS, el Registro Civil y el Ministerio de Salud Pública (MSP), en caso de que sea necesario requerirla, y establecerá la lista definitiva de las y los beneficiarios con detalle del tiempo de duración de la relación laboral y cargas familiares. El MT notificará con el resultado detallado a la dirección común de los beneficiarios y a la Corte Constitucional.
 - (iv) Para el cumplimiento de este procedimiento y validación de los documentos habilitantes, las entidades involucradas prestarán facilidades a las y los beneficiarios y al MT para requerir la información necesaria. Por su parte, el MT recibirá la información de manera preferencial, para

lo cual podrá establecer un procedimiento interno de ejecución de ser necesario.

- (v) Concluido el proceso de determinación individual de las y los beneficiarios, el MT deberá informar a esta Corte, de manera inmediata, es decir apenas se haya vencido el término establecido en el numeral 13.iii del presente auto.
14. Recordar a los representantes legales del IESS, SRI, Registro Civil, MSP y Superintendencia de Compañías, la obligación de coordinación conforme el artículo 226 de la Constitución de la República, para el cumplimiento de esta sentencia, a fin de que participen activamente y presten las facilidades necesarias al MT y a las y los beneficiarios en los requerimientos de información que sean necesarios, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 (4) ibídem en caso de incumplimiento de las decisiones de esta Corte.

e. Cuantificación del monto individual de participación en utilidades

15. Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguientes a la conclusión del proceso de determinación individual de las y los beneficiarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, concordante con la regla establecida en la sentencia N.º 4-13-SAN-CC,²² remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia N.º 11-16-SIS-CC, e informe a esta Corte dentro del mismo término.
16. El siguiente gráfico describe el procedimiento a seguir, de acuerdo con los numerales anteriores:

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 4-13-SAN-CC, decisorio 4, “*El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.*”

HOJA DE RUTA TENTATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA						
Medidas y/o disposiciones	MESES					
	1	2	3	4	5	6
a. Requerimientos de información, designación de procurador común	15 días					
b. Resolución de determinación de monto global de utilidades por el MT.		60 días				
c. Consignación del mono global por CN.				30 días		
d. Resolución del MT de determinación individual de beneficiarios	120 días					
(12.i.ii.iii.iv) Presentación de documentos probatorios de las y los beneficiarios.	30 días					
(13.i) Definición preliminar de beneficiarios por el MT		30 días				
(13.ii) Complementación de beneficiarios por el MT			30 días			
(13.iii) Resolución del MT con el listado definitivo de beneficiarios				30 días		
e. Cuantificación y pago del monto de la reparación económica individualizada por el TDCA-Guayaquil.					60 días	

Elaboración: Corte Constitucional. Nota: Los días empiezan a correr a partir de la notificación del auto a las partes procesales.

17. Notifíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar

Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**